



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 27 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 219

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de guardar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION,

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 25

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr. El Real decreto del Ministerio de Instrucción pública fecha 1.º del corriente año acerca de la inspección que se ha de efectuar en los establecimientos de enseñanza no oficial, ratificado y aclarado por la Real orden del mismo Ministerio fecha 1.º de Septiembre, encomienda á los Subdelegados de Medicina, y á los titulares de los pueblos en defecto de aquéllos, una inspección higiénica de dichos establecimientos, cuya certificación ha de incorporarse al expediente, según previenen los artículos 27 y 7.º del Real decreto y Real orden respectivamente; y como quiera que sea esta información una materia importante, no prevista en nuestros reglamentos, así como por lo que se refiere á su cumplimiento, como á los honorarios que por el servicio hayan de percibir los señores Profesores Médicos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección general de Sanidad publicará á la mayor brevedad posible un modelo de certificados sobre higiene de los establecimientos de enseñanza, para informar y facilitar dicha tarea, el cual empezará á usarse después de su publicación en la *Gaceta*. Hasta entonces los informantes certificarán en la forma más acostumbrada.

Segunda. Los honorarios que devengarán los Profesores por sus certificaciones serán de diez pesetas, cuando informen acerca de las condiciones de establecimientos ya abiertos, y de treinta pesetas cuando informen sobre establecimientos nuevos.

Estos honorarios serán satisfechos por los propietarios de los respectivos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—

S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REGLAMENTO

## DE PROVISION DE

## ESCUELAS PUBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

## Continuación

Art. 37. Las Secciones de instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 remitirá al Rectorado la relación á que hee referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones y documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrá en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.

7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

## II.—Concurso de traslado

Art. 40. Se proveerán por concurso de traslado las Escuelas y Auxiliares vacantes que correspondan á este turno, según el artículo 21 de este reglamento.

Art. 41. A este concurso serán admitidos todos los Maestros y Auxiliares en propiedad que disfruten sueldo igual al legal y desempeñen plazas del mismo grado de las vacantes, siempre que lleven tres años por lo menos, de servicios en el cargo desde el cual solicitan. Igualmente serán admitidos los Maestros y Auxiliares que hayan disfrutado el mismo sueldo, aunque ahora disfrutaren otro menor, en comisión, siempre que reúnan tres años de servicios en la plaza que desempeñen.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, que los aspirantes presentarán acompañada de la hoja de servicios, certificada en la forma que determina el art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último, siendo los Jefes de las Secciones responsables de las omisiones, inexactitudes ó falsedades que contengan, las que, una vez comprobadas por cualquier interesado á quien perjudiquen en expediente que se forme al efecto, serán castigados con la pena de separación del servicio, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Art. 43. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, los Recorados no admitirán ninguna otra, y procederán á formular las propuestas respectivas, teniendo en cuenta los siguientes motivos de preferencia:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en propiedad dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado legalmente.
- 3.º Mayor tiempo de servicios, á contar desde ingreso en propiedad en el Magisterio público.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos en calidad y en cantidad.
- 6.º Notas favorables de la Ins-

pección provincial, siempre que coincidan con los informes de la Junta local respectiva.

7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

Continuará

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

## Distrito forestal de Oviedo

## Montes de utilidad pública

La Real orden de 4 del actual aprobatoria del Plan de aprovechamientos para el año forestal próximo de 1902-903, dispone en su regla 5.ª lo siguiente:

Que se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y que se ejecuten los disfrutes con sujeción á las prescripciones vigentes, no autorizándose ninguno sin la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 del importe de aquellos, á cuyo efecto al pagar á los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á aprovechamientos vecinales, la nota de los que puedan disfrutar según el plan aprobado, se les señalará un plazo para verificarlo ó manifestar si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse á su enajenación en subasta pública, y que si transcurrido el plazo no presentasen la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se procederá sin contemplaciones contra tales Ayuntamientos hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos señalados en las leyes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención transcrita, se inserta á continuación el estado de los aprovechamientos de uso vecinal y gratuito concedidos en dicho plan, y señala á los Ayuntamientos el plazo máximo de noventa días á contar del 1.º de Octubre próximo, para que legalicen los que á cada uno corresponde ó manifiesten la renuncia del disfrute, conforme á lo prevenido en la mencionada Real orden.

Oviedo 25 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, Constantino Diaz.



## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## Distrito forestal de Oviedo

Disfrutes de uso vecinal gratuito que según el Plan de Aprovechamientos aprobado por Real orden de 4 del actual, se conceden para el año forestal de 1902 á 903, en los montes de utilidad pública de esta provincia

Número del monte en el catálogo	PRODUCTOS LEÑOSOS			PASTOS					TASACIÓN — Pesetas	IMPORTE TOTAL DE LA TASACIÓN — Pesetas
	Leñas gruesas N.º de esterios	Ramajo N.º de esterios	TASACIÓN — Pesetas	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS						
				Lanar	Cabrio	Vacuno	Caballar	Cerda		
<b>PARTIDO JUDICIAL DE OVIEDO</b>										
<b>Ayuntamiento de Sto. Adriano</b>										
3	»	12	15	200	20	50	15	»	185	200
<b>PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE</b>										
<b>Ayuntamiento de Somiedo</b>										
4	»	14	6	100	12	70	5	»	200	206
5	250	»	250	»	»	500	»	»	750	1.000
6	»	25	44	200	26	150	15	»	210	224
7	»	30	17	250	30	200	12	»	265	282
8	»	16	8	125	16	100	7	»	140	148
9	»	14	7	100	14	70	5	»	100	107
10	»	24	12	154	22	150	6	»	160	172
11	»	10	6	25	4	20	»	»	30	36
12	»	10	4	60	10	50	4	»	70	74
13	»	13	6	100	14	80	5	»	105	111
14	»	15	6	100	14	80	5	»	110	116
15	»	7	4	25	7	30	2	»	35	39
16	»	16	9	125	16	100	6	»	135	144
17	580	»	450	»	»	500	»	»	745	1.195
18	»	12	6	100	12	80	50	»	110	416
19	»	14	7	100	13	80	3	»	105	112
20	82	»	82	»	»	80	»	»	125	207
21	»	15	9	120	16	100	6	»	135	144
22	98	»	100	»	»	900	»	»	1.350	1.450
23	232	»	210	»	»	170	»	»	265	475
24	»	16	7	100	15	100	7	»	130	137
25	»	16	10	120	16	100	6	»	135	145
26	»	10	5	70	10	60	4	»	80	85
27	»	7	3	50	7	40	7	»	60	63
28	100	»	98	»	»	80	»	»	125	223
31	»	100	50	»	»	»	»	»	»	50
32	150	»	150	»	»	260	»	»	390	540
33	»	30	15	130	30	730	10	»	175	190
34	»	10	5	25	4	20	»	»	30	35
35	»	10	6	20	»	16	»	»	25	31
36	248	»	245	»	»	300	»	»	450	695
37	»	6	2	30	5	15	2	»	25	27
38	»	12	7	100	10	50	6	»	85	92
39	»	10	6	70	10	50	40	»	70	76
40	»	13	6	80	13	17	6	»	100	106
<b>Ayuntamiento de Teverga</b>										
41	100	»	100	»	»	190	»	»	190	290
42	»	»	»	50	16	50	5	»	50	50
43	»	»	»	150	40	150	5	»	145	145
44	»	»	»	60	10	50	»	»	60	60
45	50	20	60	»	»	100	»	»	100	160
46	»	»	»	80	20	80	5	»	80	80
47	»	»	»	50	16	50	5	»	50	50
48	200	50	230	»	»	1.265	»	»	1.690	1.920
49	»	»	»	60	15	50	»	»	60	60
50	»	200	200	30	5	20	»	»	30	230
51	»	»	»	50	15	50	5	»	50	50
52	160	»	160	»	»	130	»	»	300	460
53	»	»	»	50	16	50	5	»	50	50
54	25	»	25	»	»	77	»	»	75	100
55	»	»	»	60	20	50	5	»	60	60
56	»	»	»	80	20	70	5	»	70	70
58	100	»	100	»	»	160	»	»	240	340
59	»	»	»	250	60	250	10	»	220	220
60	100	»	50	»	»	350	»	»	265	315
61	»	200	200	25	5	20	»	»	30	230
62	100	60	220	»	»	140	»	»	200	420
63	»	»	»	60	10	50	»	»	50	50
64	»	»	»	260	90	250	20	»	260	260
65	»	»	»	100	20	100	5	»	100	100
66	»	»	»	50	16	50	5	»	50	50
67	»	»	»	200	50	200	10	»	180	180
68	200	»	200	»	»	200	»	»	300	500
69	»	»	»	50	10	50	»	»	50	50

(Continuará)



## Distrito forestal de Oviedo

AÑO DE 1902-903

Pliego de condiciones generales facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de uso vecinal gratuito asignados en los montes Catalogados como de utilidad pública y pertenecientes a los pueblos.

1.ª Los Ayuntamientos están obligados a satisfacer el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos dentro del plazo que previamente se les ha señalado ó se señala por la Jefatura del Distrito, y dichas Corporaciones repartirán proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes de los montes del término jurisdiccional.

2.ª No se expedirá por el Ingeniero Jefe del Distrito ninguna licencia para verificar esta clase de aprovechamientos sin que, previamente, se les presente, a nombre del respectivo Ayuntamiento, ó le remita el Alcalde, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de los disfrutes.

3.ª En la licencia se detallará la clase, cuantía y época del aprovechamiento de que se trate con sujeción a lo aprobado en el Plan anual.

4.ª Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con arreglo a las atribuciones concedidas en la Ley municipal hará la distribución correspondiente entre los vecinos usuarios, determinando la forma y manera de ejecutar el aprovechamiento; dando cuenta a la Jefatura de Distrito, de la participación que corresponda a cada parroquia ó entidad, para que pueda vigilarse la ejecución, así como, con anticipación de diez días del designado, para que una comisión del Ayuntamiento reconozca el monte antes de dar principio al disfrute, a fin de que pueda asistir a ese reconocimiento un funcionario del ramo y la Guardia civil encargada de la custodia de la riqueza forestal.

5.ª El día y hora designada para el reconocimiento del monte, la Comisión del Ayuntamiento, asistida ó no de los funcionarios del ramo y Guardia civil lo practicará con toda detención, extendiendo acta por duplicado en la que constarán todas las novedades y daños que existen en el monte, si el disfrute se refiere a toda la extensión del mismo, ó a la zona a que se concrete, y 200 metros alrededor, en cuya extensión ha de exigirse a los usuarios las responsabilidades consiguientes por los daños que se observen, y no consten en el acta de reconocimiento, con sujeción a las ordenanzas reformadas y vigentes de 8 de Mayo de 1884.

Cuando asista al reconocimiento un funcionario del ramo se entregará a este por el Presidente de la Comisión, un ejemplar del acta levantada. En caso de no asistencia del funcionario, el Alcalde remitirá el ejemplar al Jefe del Distrito dentro de los tres días siguientes al de la diligencia.

6.ª Los usuarios que empezasen el aprovechamiento sin haberse cumplido los requisitos marcados en las condiciones precedentes, ó que varien la clase, cuantía y destino de los productos, incurrirán en la multa del valor de lo utilizado y resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo a ordenanzas.

7.ª Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en los términos expresados en la condición quinta, sin que, hasta el resultado de lo que este arroyo, cese la responsabilidad de los usuarios y de la Junta administrativa encargados de la ejecución del disfrute.

8.ª La Guardia civil, empleados del ramo y guardias locales, están obligados a vigilar el cumplimiento de estas condiciones y denunciar los abusos y daños que a la sombra de las mismas pudieran cometerse, para lo cual los usuarios están obligados a exhibirles las licencias ó autorizaciones parciales a ellos referentes.

Oviedo 24 de Septiembre de 1902.—Por orden de la Inspección 1.ª, el Ingeniero Jefe interino, Constantino Díaz.

Pliego de condiciones especiales facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de leñas de monte bajo en los declarados de utilidad pública, según usos vecinales gratuitos.

1.ª Los vecindarios con derecho a este aprovechamiento gratuito no podrán, sin embargo, ejecutarlo sin estar previstos de la licencia del Ayuntamiento, consiguiente a la expedida por el Ingeniero Jefe.

Los que contravinieren a esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª La roza de matas se verificará en los sitios designados en la licencia y en la cantidad señalada a cada usuario por el Ayuntamiento para que entre todas las parciales no exceda de la asignada en cada monte.

La roza en distinto sitio ó exceso se considerará como aprovechamiento abusivo por parte del usuario y si fué autorizado por el Alcalde será éste responsable a los efectos del art. 21 de las ordenanzas vigentes.

3.ª La roza de matas de especie no arbórea, se verificará entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes sin producir escavaciones ni descuajes, rebajando también hasta flor de tierra las cepas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra a fin de favorecer el brote ulterior.

4.ª El sitio de la roza quedará limpio de despojos, extrayéndose las leñas muertas y rodantes que existieran en el mismo antes de terminar el plazo concedido para el disfrute.

Oviedo 24 de Septiembre de 1902.—P. O. de la Inspección primera, el Ingeniero Jefe interino, Constantino Díaz.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos, en los montes declarados de utilidad pública según usos vecinales gratuitos.

1.ª Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento gratuito de pastos, no podrán ejecutarlo sin estar previstos de la licencia correspondiente expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, previa la presentación de la carta de pago del 10 por 100 establecido por la ley de 11 de Julio de 1877, para la mejora y repoblación de los montes con los demás registros marcados en las condiciones generales de usos vecinales gratuitos.

Los que contravinieren a esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.ª Los ganados de los usuarios

solo podrán entrar en los sitios que se señalen en las licencias de la Jefatura del Distrito y con la clase y número correspondiente a la misma según el reparto hecho por el Ayuntamiento.

El que contraviniera a esta disposición pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª En los montes en que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de ellos.

4.ª Los Alcaldes facilitarán a los usuarios un resguardo en el que se haga constar la fecha de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extiende excede del consignado en la licencia, considerándose el exceso como aprovechamiento no autorizado en el Plan para los efectos del art. 21 de las ordenanzas reformadas y vigentes.

Los pastores están obligados a presentar estos resguardos a la Guardia civil y empleados del ramo para su comprobación y anotación siempre que se los reclamen, y si resistieran la exhibición se considerará abusivo el disfrute.

5.ª Los pastores serán responsables de los incendios si al instalar sus hogares no lo hicieran en los sitios designados por los empleados del ramo y con las debidas precauciones para evitar los siniestros.

Oviedo 24 de Septiembre de 1902.—Por orden de la Inspección, el Ingeniero Jefe interino, Constantino Díaz.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta de pastos sobrantes en los montes de los pueblos.

1.ª La subasta del aprovechamiento, bien sea por montes ó por grupos de montes correspondientes a un mismo Ayuntamiento, se anunciará con veinte días de anticipación por el Inspector ó por el Ingeniero Jefe del Distrito en quien aquel delegue, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre, así en el término donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

2.ª En el anuncio se expresará el número y clase de cabezas de ganado que han de pastar en cada monte, y el tipo de valoración para los que han de ser objeto de una misma subasta, todo con arreglo al plan aprobado.

3.ª La subasta se verificará el día y hora anunciados en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del Alcalde del respectivo término con asistencia del Síndico y del Pedáneo de lugares ó parroquias propietarias del monte, y de un funcionario del ramo, designado por el Jefe del distrito, ó en su defecto de algún individuo de la Guardia civil encargada de la custodia de los predios, objeto del aprovechamiento.

4.ª La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir a estos fianza alguna para ello, salvo siempre la que prestará el que

quedare como rematante provisional.

5.ª Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual a aquella.

6.ª La subasta se someterá a la aprobación del Inspector Jefe de la primera Inspección del servicio ordinario, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Inspector, quedando atendido el rematante a las resultas del juicio que se entable.

7.ª El expediente de subasta que ha de elevarse a la aprobación del Inspector constará de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten las presentes condiciones y del en que se publicó el anuncio ó copia autorizada de dichas condiciones y anuncio, y de los edictos que hayan estado expuestos en las Alcaldías referentes a la licitación, y por último, del acta de la subasta firmada por los asistentes con representación oficial y por el rematante si lo hubiere.

8.ª Ese expediente está obligado a formarlo el Alcalde Presidente de la subasta, y para ello los Alcaldes de los demás Ayuntamientos del partido, le remitirán por el correo del mismo día señalado para la licitación, los edictos que hubieran estado expuestos al público, a fin de que el Alcalde Presidente remita al Ingeniero Jefe del distrito forestal dicho expediente dentro de los tres días siguientes al en que se celebró el acto, sin excusa ni pretesto alguno, indicando en el oficio de remisión los Alcaldes que hayan dejado de remitirle los edictos para exigirles la debida responsabilidad por el retraso que pueda sufrir la resolución del expediente.

9.ª Cuando haya habido postores, y una vez adjudicado el remate provisionalmente por el Alcalde-Presidente, el rematante constituirá como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de la adjudicación, para responder del cumplimiento del contrato hasta su terminación.

10.ª Una vez comunicada a la Alcaldía por la Jefatura del distrito, la aprobación definitiva del remate, lo notificará en debida forma al adjudicatario, para que en el plazo máximo de quince días a partir del de la notificación, ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, con destino a mejoras y repoblación con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1877, cuya carta de pago ha de presentar en la Jefatura del distrito forestal dentro del mismo plazo fijado de quince días, a fin de que se le expida la licencia con arreglo a la que haya de verificar el disfrute.

11.ª Expedida la licencia al rematante en la que constará el número y clase de ganados que han de utilizar los pastos, montes y demás requisitos, no podrá sin embargo, empezar el disfrute sin que haya tenido lugar la entrega del terreno y sin que haya cumplido las condiciones económico-administrativas formuladas por el Ayuntamiento



relativas al pago del 90 por 100 del importe del remate en arcas municipales.

12. La entrega del terreno al rematante tendrá lugar a la mayor brevedad posible una vez expedida la licencia y antes del plazo señalado para dar principio al aprovechamiento, por una Comisión del Ayuntamiento asistida de un funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y de los individuos de la Guardia civil encargados de la custodia del predio, extendiéndose acta en que se harán constar las superficies ó rodajes cortados y las novedades ó daños que se observen en todo el terreno ó monte objeto de la entrega.

Un ejemplar del acta se entregará al funcionario del ramo delegado por el Distrito forestal, y otro al rematante, para que no alegue ignorancia de la responsabilidad que se le ha de exigir por todos los daños que se cometan en el monte objeto de la entrega, sino los denuncia oportunamente, y de las diligencias no resultare responsabilidad para el mismo ó sus pastores.

13. El dueño del rebaño que se encuentre en el monte sin hallarse provisto de la licencia del distrito forestal ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta clase que el asignado en ella, comete acto abusivo y será castigado como infractor, con arreglo á ordenanzas.

14. Para la debida vigilancia de la condición anterior, el pastor ó pastores llevarán siempre consigo la licencia expedida por la Jefatura del Distrito, con la obligación de presentarla cuando lo reclamen los funcionarios del ramo de montes y Guardia civil.

15. Los pastores serán responsables de las incidencias que se produzcan en los terrenos objeto del aprovechamiento si al instalar sus hogares no lo hicieran en los sitios designados por el Distrito forestal ó sus delegados y con las debidas precauciones para evitar estos siniestros.

16. Los rediles se instalarán en los sitios que consten en el acta de entrega ó en los que posteriormente señalen los funcionarios del ramo designados por la Jefatura del Distrito y con las condiciones exigidas por los usos y costumbres de la localidad, sancionados por la misma Jefatura.

17. La entrada y salida de los ganados en el monte se hará por las veredas y caminos existentes, ó por lo que á falta de éstos, se señalen por el Ingeniero Jefe del distrito ó empleado en quien delegue, denunciándose todo ganado que se encuentre en otros montes fuera de los caminos pastoriles.

18. El aprovechamiento se considerará terminado en el plazo que fije la licencia, estando prohibida toda concesión de prórroga, cualesquiera que sean las causas que se aduzcan, salvo en los casos tasativamente marcados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que son:

Primero. Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

Tercero. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas en otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En estos casos, podrá reclamarse la rescisión de contrato, fuera de

los que se considera hecho á riesgo y ventura.

19. Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno en los mismos términos y con los requisitos expresados en la condición once, sin que hasta el resultado que este ofrezca quede libre el rematante de toda responsabilidad; y si estuviera exento de ella se expedirá por la Jefatura la oportuna certificación para que le sea devuelta la fianza prestada.

20. Los funcionarios del ramo, Guardia civil, Guardas locales y autoridades del término quedan encargados de hacer cumplir el presente pliego, denunciando las extralimitaciones en la forma prevenida en las ordenanzas del ramo vigentes.

Oviedo 24 de Septiembre de 1902.—P. O. de la Inspección, el Ingeniero Jefe interino, Constantino Diaz.

R. al núm. 1.962.

#### Regt. Infantería de Asturias núm. 31.

D. Rafael Aguirre G. Polaluide, Teniente del Regimiento de Infantería Asturias núm. treinta y uno y Juez instructor nombrado para averiguar el paradero del soldado desaparecido procedente del Batallón Expedicionario á Cuba de este Regimiento, Victor Alvarez Cuervo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Victor Alvarez Cuervo, natural de Poago, provincia de Oviedo, para que en el preciso término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de Banderas del Cuartel Reina Cristina, con el fin de conocer su paradero que hasta la fecha se ignora, en la inteligencia de que de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Madrid veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Rafael Aguirre.

R. al núm. 1.965

#### Alcaldía de Gijón

El día 6 de Octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en el Salón llamado de quintas de estas Consistoriales, la adquisición por medio de subasta pública de los artículos cuya clase y precio á continuación se detallan, con destino á los caballos de la propiedad del Municipio.

Cebada, los cien kilos, 24,75 pesetas.

Saca de paja la arroba, 0,75 id.  
Harina la arroba, 3,25 id.  
Salvado el quintal, 9,25 id.  
Maiz la fanega, 14,50 id.  
Paja para mullido, la arroba, 0,50 id.

El tiempo del suministro de dichos artículos, abarcará desde el tiempo que medie desde la adjudicación definitiva de la subasta, que girará á la baja de los precios fijados al 31 de Diciembre del corriente año.

Para tomar parte en la licitación se requiere que el proponente entregue al Sr. Presidente de la subasta durante la primera media hora, después de abierto el acto, la proposición extendida en papel del sello 11.º, y con sujeción al modelo que figura al pie acompaña da de cédula personal y del resguardo que acredita haber constituido en la Caja del Municipio la cantidad de 75 pesetas como fianza

provisional á las resultas de la misma. La fianza definitiva consistirá en el doble de la provisional ó sean 150 pesetas y se constituirá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 24 de Septiembre de 1902.—El Alcalde en funciones, F. Marinas.

#### Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que adjunta, se compromete á suministrar al Ayuntamiento de Gijón hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo los siguientes artículos y precios indicados por cada uno.

Cebada los 100 kilos..., pesetas.

Saca de paja la arroba..., idem.

Harina la arroba..., id.

Salvado el quintal..., id.

Maiz la f. nega..., id.

Paja para mullido la arroba..., idem.

Fecha en letra y firma del proponente.

R. al núm. 1.964

#### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Madrid

#### Edicto

Por el presente hago saber: que D. José Lorenzo Pañeda y Aguirre, de cincuenta y seis años, natural de Oviedo, hijo de D. Manuel y de doña Bárbara, difuntos, vecino que fué de este Corte, casado con doña Vicenta Martín Ruiz, sin sucesión, falleció en esta Capital en veinticuatro de Junio último bajo testamento que en veintisiete de Febrero de mil novecientos uno, otorgó ante el Notario D. José María de la Torre, instituyendo por su heredera usufructuaria á su esposa la doña Vicenta, y unido-propietaria á doña Pilar García Martín, y repudiada por esta última la herencia, se ha abierto la sucesión legítima en cuanto á la propiedad, reclamando esta porción de herencia la viuda doña Vicenta Martín. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que ésta á dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de mil novecientos dos.—El Escribano, por orden, Diego Sánchez.

R. al núm. 603.

#### Juzgado de Gijón

Don Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez municipal en funciones del de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Pérez Vega, hijo de Pedro y María, soltero, natu al de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca y vecino de esta villa cuyo actual paradero se ignora, para que como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se presente ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones á Basilio Tuñón; bajo apercibimiento que de no verificarlo será

declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Gijón á veintidos de Septiembre de mil novecientos dos.—Francisco de B. Laviada Cienfuegos —Marcelino Carbaveda.

R. al núm. 605

#### PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

*Peñamellera.*—En poder del Alcalde de barrio de Abándames se halla prendado y en custodia por haberse cojido causando daños un asno, como de seis años de edad, color negro con el bebedero blanco y también blanco por debajo con una tigrada formando casi círculo en el anca derecha.

Y como se ignora quien sea su dueño, se hace saber que si transcurren diez días contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia sin que se presente aquel á recogerle se procederá á la subasta de dicho asno sin más aviso.

Panes 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Joaquin de las Cuevas.

*Tameza.*—En poder de D. José Fernández García, vecino de esta capital, se halla depositada una yegua que se encontró causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes: edad 6 á 7 años, color negro, alzada 6 cuartas y media escasas, tiene una mancha blanca en cada costillar, pequeña, y en la sortilla del pie izquierdo un poco de hinchazon.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá recogerla en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL*, pasados los cuales será subastada públicamente para pago de daños, manutención y costas.

Tameza 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Fernando García.

De la sierra de Vidagerón, de este término municipal, desapareció hace unos veinte días un caballo de la propiedad de D. Celestino Argüelles, de Cereceda, cuyas señas son: edad cuatro años, alzada más de seis cuartas y media, color castaño claro, desherrado de las cuatro patas, algo ensillado, crin derecha, un poco seco de atrás, cabeza algo vuelta, con unos pelos blancos en ambos costillares.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que lo tenga en su poder se sirva entregarlo al dueño, quien pagará su manutención y daños causados.

Pola de Allande, Septiembre 21 de 1902.—José Blanco